



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.
EXPEDIENTE INTERNO No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19
OFICIO NO. PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0204-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



A LA C. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 05 días de noviembre del año 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en contra de la C. [REDACTED], por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19 de fecha 15 de noviembre del año 2019, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, constituidos en el domicilio ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, Colonia Riberas del Río Municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el objeto de ejecutar la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, de fecha 08 de noviembre de 2019, dirigida al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL DOMICILIO FRUTAS Y LEGUMBRES EL CHICHARO, EN AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES, COLONIA RIBERAS DEL RIO, MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEON, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también verificar lo siguiente:

- a) Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre en posesión, establecer su cantidad total, especificar las que se encuentran catalogadas en la NOM-059-SEMANAT-2010 y/o el Apéndice en el cual se encuentran incluidas por la CITES.
- b) Que presente en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados en el punto anterior verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre, que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre
- d) Verificar el trato digno y respetuoso de los ejemplares vivos de vida silvestre que se efectuó bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, de conformidad con los artículos 29,30 y 31 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19 de fecha 15 de noviembre del 2019, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Que en atención a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, el personal adscrito a esta autoridad levantó el acta de depósito administrativo PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19.

Av. Avenida Benito Juárez Número 500, Colonia Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León

Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Handwritten marks and signatures, including a large 'P' and the number '26'.



donde de conformidad con los artículos 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se decretó el Aseguramiento Precautorio de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	MARCAJE	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT-2010
Cotorro mejillas amarillas	Amazona autumnalis	1	Sin marcaje	No enlistada
Loro cabeza amarilla	Amazona oratrix	2	Sin marcaje	(P) Peligro de extinción, no endémico y Apéndice I de CITES

Dichos ejemplares quedaron bajo resguardo de esta Oficina de Representación como depositario, en el domicilio inspeccionado ubicado en Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, Guadalupe, Nuevo León, al no existir al momento de la diligencia de inspección posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, o Instituciones o personas debidamente registradas para tal efecto.

CUARTO.- En fecha 02 de diciembre de 2019 mediante el oficio número PFFPA/25.3/148-19 signado por el entonces Encargado de Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, se informa que se realizó al C. [REDACTED] la entrega-recepción de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 01 Cotorro mejillas amarillas (Amazona autumnalis) y 02 Loros de cabeza amarilla (Amazona oratrix), en el domicilio ubicado en [REDACTED]

QUINTO.- En fecha 20 de septiembre de 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante el Oficio No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24, el cual fue notificado en fecha 24 de septiembre del año 2024, previa cita de espera por instructivo del día hábil anterior, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, citándose de la C. [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles, posteriores al día en que fue notificado dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19 de fecha 15 de noviembre del año 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de las medidas correctivas siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (Amazona autumnalis) y 02 Loros de cabeza amarilla (Amazona oratrix), la cual cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior de conformidad con los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (Amazona autumnalis) y 02 Loros de cabeza amarilla (Amazona oratrix), cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia, lo anterior de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído" (Sic)



35

Handwritten signature/initials



SEXTO.- Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFFA/25.5/2C.27.3/0174-24, de fecha 21 de octubre del año 2024, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual ordena poner a disposición de la C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24 de fecha 20 de septiembre del año 2024, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles, transcurriendo de fecha 25 de septiembre del año 2024 al 16 de octubre del año 2024, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna de la Inspeccionada.

En mérito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I; 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, X, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, IV y VIII, 82 83, 84, 87, 87 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 12, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de vida silvestre corresponde a la Federación; atento a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 9º fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley General de Vida Silvestre, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección



Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno



valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a la C. [REDACTED] que una vez efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.3/0030-19, de fecha 15 de noviembre de 2019, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por la C. [REDACTED] las cuales consisten en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Por acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24 de fecha 20 de septiembre de 2024, y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0030-19, de fecha 15 de noviembre de 2019, en su numeral SEGUNDO se señalaron las IRREGULARIDADES siguientes:

IRREGULARIDAD NO. 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), toda vez que al momento de la visita de inspección se realizó un recorrido al interior del establecimiento, en donde se observó en el fondo tres ejemplares de vida silvestre siendo estos 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), siendo esta última una especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de peligro de extinción y dentro del Apéndice I de la Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), por lo que se le solicito a la inspeccionada la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares, no presentándola, señalando que los ejemplares se los regalaron a su padre hace más de doce años y desde ese entonces los tiene como mascotas. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre" (Sic)

IRREGULARIDAD NO. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que en su caso indicará la documentación exhibida, toda vez que al momento en el que los ejemplares son revisados estos no presentaban marcaje visible señalando la visitada que



Handwritten signature and initials, including a large 'P' and '19'.



los ejemplares de los regalaron a su padre hace más de doce años y desde ese entonces los tiene como mascotas. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre." [Sic]

Derivado de las irregularidades antes citadas, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24, en su numeral CUARTO se impusieron al inspeccionado, las MEDIDAS CORRECTIVAS siguientes:

MEDIDA CORRECTIVA No. 1 consistente en: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), la cual cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior de conformidad con los artículos 51 y 58 Inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." [Sic]

MEDIDA CORRECTIVA No. 2 consistente en: "2 Deberá acreditar ante esta autoridad, que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia, lo anterior de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.." [Sic]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que la C. [REDACTED], NO SUBSANA NI DESVIRTÚA las presentes irregularidades, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la documentación para amparar la legal procedencia y tampoco acreditó que cuenta con sistema de marcaje de los ejemplares de vida silvestres siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24, de fecha 20 de septiembre del año 2014, notificado el 24 de septiembre del 2024 y toda vez que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar las infracciones que nos ocupa, por ello, con fundamento en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que a la letra estipulan:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

[...]

ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento,



fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría." [Sic]

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la C. [REDACTED], en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFPA/25.3/2C.27.3/0030-19, de fecha 15 de noviembre del 2019 y el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24, de fecha 20 de septiembre del 2024, el cual fue legalmente notificado el día 24 de septiembre del 2024, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgados a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito por el cual la C. [REDACTED] hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por los que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no. PFPA/25.3/2C.27.3/0030-19 no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte de la inspeccionada manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24, se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo del día 25 de septiembre del 2024 al 16 de octubre del 2024, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna de la inspeccionada; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **SE CONFIGURA LA CONFESIÓN FICTA** por parte de la C. [REDACTED], en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte de la Inspeccionada sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de



Handwritten initials and a large 'P' mark.



cuestiones que no le puedan constar al que confiesa, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.Io.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA, REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J, 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

III.- De lo anterior y toda vez que la inspeccionada no ofertó probanza alguna mediante la cual acredite que dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24, se tiene que la C. [REDACTED], no subsanó ni desvirtuó las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2 y no cumplió con las medidas correctivas números 1 y 2, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51, 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Mediante Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24, de fecha 20 de septiembre de 2024, se ratificó el aseguramiento precautorio de los ejemplares 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), medida de seguridad que fue aplicada mediante Acta de Depósito Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19 por no contar con la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, una vez que fueron evaluadas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, y en razón de que la C. [REDACTED] no acreditó contar con documentos que amparen la legal



procedencia de los ejemplares y por no acreditar que los mismos cuenten con sistema de marcaje, esta Autoridad determina imponer como **SANCIÓN** el **DECOMISO DEFINITIVO** de los ejemplares, 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), los cuales están bajo resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED], de conformidad con el oficio número PFPA/25.3/148-19.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las irregularidades cometidas se consideran **GRAVES**.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por tanto lo anterior, las disposiciones de ley aplicables en materia de vida silvestre hacen énfasis en la obtención de las autorizaciones correspondientes para la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre pues la idea básica es que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización, la cual se otorga con base en criterios estrictamente delimitados para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones, especies y al hábitat de la vida silvestre, sino que contribuya al propósito básico de su conservación. La otra idea importante es que el aprovechamiento beneficie a los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuye la vida silvestre, bajo el entendido que esto los estimulara para participar en su conservación, respecto a las tasas de aprovechamiento extractivo sólo se podrán autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyan la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones a muestreos, en el caso de ejemplares de vida libre, o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en



74
P



confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que se disponga, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Se establece un mayor rigor para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo que en términos prácticos solamente se podrá dar sobre ejemplares en confinamiento reproducidos controladamente y cuando dicho aprovechamiento contribuya al desarrollo de poblaciones o al fortalecimiento de la salud de sus ejemplares asimismo se definen las medidas para establecer las acciones planificadas relativas a la reproducción controlada en vida libre y al desarrollo de dicha población en su hábitat natural, siempre y cuando estas condiciones se acrediten mediante estimaciones rigurosas y muestreos de las tasas de natalidad y mortalidad. Tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida.

En relación con el aprovechamiento de subsistencia se señala a las autoridades locales como encargadas de prestar apoyo, asesoría técnica y capacitación a efecto de que éste se realice en condiciones de sustentabilidad de conformidad con lo establecido en sus atribuciones las autoridades compilarán información promoverán la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable. (Sen. Luis H. Alvarez. 30 abril del 2000, SCJN)

Ahora bien respecto a los ejemplares en peligros de extinción, es importante señalar que se les denomina así debido a que son víctimas del comercio ilegal nacional e internacional así como la destrucción de sus hábitats a consecuencia de la intervención humana, los loros se encuentran entre los grupos de aves más amenazados del planeta. Alrededor de un tercio de las especies de aves entre ellas los loros, están en estado crítico de conservación, estas especies y específicamente hablando de las especies Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*); se encuentran dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2019 catalogadas como [P] Peligro de extinción, la cual regula la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, señalando en el punto 2.2.2 como en Peligro de extinción [P] aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la C. [REDACTED] del Acta de Inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0030-19 se tiene que al requerirle que acreditara sus condiciones económicas manifestó que es la encargada del domicilio ubicado en [REDACTED] que en el domicilio se realizan actividades de compra y venta de frutas y verduras, no aportando documentos de los ingresos económicos mensuales por dicha actividad, además se observó del recorrido realizado por el interior del establecimiento compuesto por un local con medidas de 14 metros por 13 metros donde se observan diferentes exhibidores de frutas y verduras, un área de lácteos, una bodega y el área de pesaje y caja de cobro.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24 de fecha 20 de septiembre del año 2024, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar



únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0030-19.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la C. [REDACTED] NO es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la C. [REDACTED], NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51, y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Handwritten signature and initials



Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por otra parte, del Acta de Inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0030-19 se desprende que la inspeccionada manifestó lo siguiente: "que los ejemplares inventariados en su domicilio se los regalaron hace más de doce años su papá y que desde entonces los tiene como mascotas" (Sic.) de lo cual se desprende que la inspeccionada señala que los ejemplares encontrados en el domicilio, los tenían como mascotas ya que aduce que se los regalaron desde hace más de 12 años, sin presentar evidencia alguna con la cual se acredite la temporalidad de la estancia de los ejemplares en dicho domicilio, y la forma en la cual fueron adquiridos para que hagan prueba plena ante esta autoridad, sin embargo, se puede considerar que si bien es cierto, que la inspeccionada no pretendió evadir el cumplimiento de la Legislación Ambiental Federal vigente, lo cierto es, que con dicha acción no se le exime del cumplimiento de la misma.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por la inspeccionada, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar que la C. [REDACTED] obtuvo un beneficio, sin embargo, de autos del expediente administrativo en que se actúa se desprende que los ejemplares encontrados en el domicilio que nos ocupa, según señala la inspeccionada, fueron un regalo de su padre desde hace 12 años aproximadamente, sin presentar evidencia alguna con la cual se acredite la temporalidad de la estancia y llegada de los ejemplares a dicho domicilio, y la forma en la cual fueron adquiridos para que hagan prueba plena ante esta autoridad, pero no debe pasar desapercibido que con dicha acción o acciones, se puede dar lugar a la obtención de ejemplares en lugares clandestinos, lo cual solo incrementa el tráfico ilegal de especies en México, ocasionando así un desequilibrio en el hábitat y la fauna silvestre, concluyéndose con lo anterior, que la inspeccionada no ejerció gasto alguno para dar cumplimiento a la normatividad ambiental federal.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las sanciones consistentes en:

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$48,666.24 [Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.], equivalente a 576 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor



de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, a razón de la individualización siguiente:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el original o copia debidamente certificada, de la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), la cual cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, se impone:

Una multa de \$ 24,333.12 [Veinticuatro mil trescientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.], equivalente a 288 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad, que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia, se impone:

Una multa de \$ 24,333.12 [Veinticuatro mil trescientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.], equivalente a 288 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por



lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. El Decomiso definitivo de los ejemplares siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas [*Amazona autumnalis*] y 02 Loros de cabeza amarilla [*Amazona oratrix*], sin sexar y sin marcaje aparente, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad ratificada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.23S.3/0147-24 y se ordena imponer como sanción, el decomiso antes descrito.

Dese vista la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice visita al domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de que materialice la sanción antes descrita mediante el levantamiento del acta respectiva.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la C. [REDACTED] las sanciones siguientes:

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$48,666.24 [Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.], equivalente a 576 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida



Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. El Decomiso definitivo de los ejemplares siguientes: 01 Cotorro mejillas amarillas (*Amazona autumnalis*) y 02 Loros de cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), sin sexar y sin marcaje aparente, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad ratificada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0147-24 y se ordena imponer como sanción, el decomiso antes descrito.

Dese vista la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice visita al domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de que materialice la sanción antes descrita mediante el levantamiento del acta respectiva.

T E R C E R O. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O.- En virtud de que la C. [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el PADRON DE INFRACTORES de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comento.

Handwritten signature and initials.



Q U I N T O.- Se conmina a la C. [REDACTED], para que en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acredite su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.

S E X T O.- Se le hace saber a la C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E P T I M O. No se omite señalar a la C. [REDACTED], que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber a la C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa [programas de cumplimiento criminal] que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e Información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los



fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

OCTAVO. Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DECIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que los datos personales recabados por



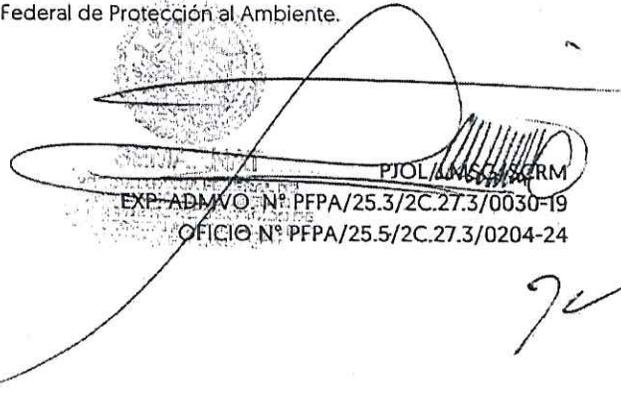
Handwritten initials and a signature.



este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022 signado por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/AMSC/SERM
EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0030-19
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0204-24



CITATORIO

AL C. [Redacted]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.3/0030-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 00 minutos, del día 14 del mes de noviembre del año 2024, el C. Erika Ivon Ortiz de Leon, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

[Redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], mismo que cuenta con las siguientes características un establecimiento denominado hatería el chichaco

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de [Redacted]

para efectos de la presente diligencia requeri la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación de la Resolución Administrativa numero PFPA/25.2/2C.3S.3/020A-24 de fecha 05 de noviembre de 2024 de 18 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de C. [Redacted] quien se encuentra en el domicilio objeto de la presente diligencia, en su carácter de Hermanos, identificándose con Credencial de Elected Id Mex emitido por el Instituto Nacional Electoral personalidad que acredita con Identificación Oficial, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 40 minutos, del día 15 del mes de noviembre del año 2024, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

AS

INTERESADO

[Redacted]

28



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.312C.27.3/0030-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 40 minutos, del día 15 del mes de noviembre del año 2024, el C. Erik Iván Ortiz de León, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], mismo que cuenta con las característica físicas un establecimiento denominado fritería el camarero y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de [REDACTED]

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal no se encuentra en el domicilio por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse Hermano en su carácter de credencial para votar Id Mex identificándose con Instituto Nacional Electoral emitida por Identificación Oficial personalidad que acredita con [REDACTED] a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa numero PFPA/25.2/2C.3C.3/0204-24 de fecha 05 noviembre 2024, el cual consta de 18 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[REDACTED]